

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

APRUEBA REGLAMENTO DE COMPENSACIONES DE BIODIVERSIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 21.600, QUE "CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS".

DECRETO N°

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 19 N° 8, 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el decreto N° 209, de 06 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; en la resolución exenta N° 729, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que Da inicio a período de información pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 19.880, para la recepción de antecedentes para el proceso de elaboración del reglamento de compensación de biodiversidad, establecido en el artículo 38 de la ley N° 21.600; en la resolución exenta N° 01597, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba anteproyecto de reglamento de compensaciones de biodiversidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y lo somete a consulta pública; en la resolución exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, que establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley N° 20.500; en la resolución N° 36, de 2024, de Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza, así como velar por la protección y conservación de la biodiversidad del país.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales

del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") corresponde a la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la biodiversidad y de los bienes naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

3.- Que, con fecha 6 de septiembre de 2023, fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("ley N° 21.600"), cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en su artículo 1°, es la conservación de la biodiversidad y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

4.- Que, la ley N° 21.600, en su Título III, párrafo 4°, establece los "Instrumentos para la conservación de ecosistemas", incluyendo las compensaciones de biodiversidad, reguladas en su artículo 38.

5.- Que, el artículo 38 antes referenciado, establece que el Ministerio dictará un reglamento que definirá criterios y estándares a efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300, los que deberán cumplir con las reglas para la compensación de la biodiversidad adecuada, que se señalan en los incisos siguientes del citado artículo.

6.- Que, asimismo, de acuerdo con el artículo antes referenciado, se establece que el reglamento propondrá los criterios y estándares sobre estudios de línea base en biodiversidad y determinación de impactos residuales; criterios de equivalencia y adicionalidad para compensaciones de biodiversidad; límites de la compensación y protocolos para el monitoreo de tales compensaciones.

7.- Que, en este contexto, mediante resolución exenta N° 729, de 2024, el Ministerio dio inicio a un período de información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la ley N° 19.880. Lo anterior, para recopilar antecedentes necesarios para analizar alternativas para elaborar pertinentemente el anteproyecto de reglamento que definirá criterios y estándares a efectos de determinar, en el marco de la evaluación ambiental de proyectos y actividades; si las medidas de compensación propuestas resultan apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la ley N° 19.300; y establecer etapas de trabajo interno del Ministerio, trabajo con actores claves a nivel regional con conocimiento sobre los valores de biodiversidad de la región y sus servicios ecosistémicos y mecanismos de participación ciudadana.

8.- Que, considerando lo anterior, mediante resolución exenta N° 01597, de 2025, el Ministerio aprobó el anteproyecto de reglamento de compensaciones de biodiversidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 21.600, y lo sometió a consulta pública por un plazo de 30 días hábiles. Además, se consideró la opinión del Consejo Consultivo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio, lo cual consta en el Acta de Sesión Ordinaria N° X, de fecha XX de XX de 2025.

9.- Que, en este contexto, para dar cumplimiento a los objetivos propuestos en el artículo 38 de la ley N° 21.600, en un contexto global de crisis ambiental, con pérdida acelerada de biodiversidad, fenómenos climáticos extremos y creciente presión sobre los ecosistemas; se requiere de un enfoque que permita tomar decisiones orientadas a la sostenibilidad. Para tales efectos, este reglamento incorpora herramientas que tienen por objeto la integración del capital natural en la compensación apropiada de biodiversidad y la conservación ambiental, dentro de los cuales se destacan ciertas funciones del Servicio asociadas a la coordinación de las medidas de compensación, ganancias en biodiversidad en los sitios de compensación y la administración de un registro espacial de las medidas de compensación, con el objeto de garantizar una pérdida neta cero y, preferentemente, una ganancia equivalente al componente clave de la biodiversidad afectado.

10.- Que, habiéndose verificado los hitos descritos precedentemente y recogido distintas observaciones planteadas al anteproyecto de reglamento, corresponde dar curso al procedimiento, elaborando la propuesta definitiva del mismo.

11.- Que, dicha propuesta fue conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, el cual, mediante Acuerdo N° XX, de 19 de junio de 2025, acordó pronunciarse favorablemente sobre la misma, y elevarla a S.E. el Presidente de la República, para su consideración y posterior oficialización mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio del Medio Ambiente.

12.- Que, en virtud de los antecedentes expuestos, corresponde dictar el decreto supremo que aprueba el siguiente reglamento.

DECRETO:

APRUÉBASE el reglamento de Compensaciones de Biodiversidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que es del siguiente tenor:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto. El presente reglamento establece los criterios y estándares para determinar, en el marco de la evaluación de impacto

ambiental de proyectos y actividades, si las medidas de compensación de biodiversidad propuestas por el titular son apropiadas para hacerse cargo de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley N° 19.300.

El reglamento será aplicable a las compensaciones de biodiversidad respecto de ecosistemas terrestres, acuáticos continentales, costeros y marinos, en el contexto de la evaluación ambiental de proyectos o actividades que requieran someterse a evaluación ambiental, de conformidad con lo establecido tanto en la ley N° 19.300 como en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 2°. **Definiciones.** Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) Atributos del ecosistema: características inherentes de un ecosistema, o parte de este, que permiten determinar su composición, estructura y función.
- b) Adaptación al cambio climático: acción, medida o proceso de ajuste al clima actual o proyectado o a sus efectos en sistemas humanos o naturales, con el fin de moderar o evitar los daños, reducir la vulnerabilidad, aumentar la resiliencia o aprovechar las oportunidades beneficiosas.
- c) Cambio Climático: cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
- d) Componentes clave de la biodiversidad: elementos de la biodiversidad que son fundamentales para la conservación de la diversidad de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas y sus interacciones con el medio biótico y abiótico, ya sea por los valores intrínsecos y/o los servicios ecosistémicos que proveen.
- e) Efectos adversos del cambio climático: los cambios en el medio ambiente, provocados por el cambio climático, que tienen consecuencias nocivas en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas, en la salud y el bienestar humano, o en los sistemas socioeconómicos.
- f) Enfoque ecosistémico: aquel enfoque que considera la conservación de la composición, estructura y función del sistema ecológico, la naturaleza jerárquica de la diversidad biológica y los ciclos de materia y flujos de energía entre los componentes vivos y no vivos interdependientes de los sistemas ecológicos.
- g) Impactos ambientales: alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada. Los impactos ambientales serán significativos cuando generen o presenten alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley N° 19.300.

- h) Impactos residuales o remanentes de biodiversidad: impactos ambientales significativos sobre los componentes clave de la biodiversidad, en términos de su composición, estructura o función, que no puedan ser evitados, minimizados o reparados en el área de influencia del proyecto o actividad para el elemento de la biodiversidad afectado.
- i) Ley N° 19.300: ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- j) Ley N° 21.600: ley N° 21.600, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- k) Medida de compensación de biodiversidad: conjunto de metas, objetivos y acciones implementadas en un área distinta a la del elemento de la biodiversidad afectado por el proyecto o actividad, con la finalidad de producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los impactos residuales o remanentes de biodiversidad.
- l) Preservación: cuidado y mantención de las condiciones de no intervención de la diversidad biológica, de manera que sea posible su evolución y desarrollo natural.
- m) Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental: Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", o el que lo sustituya.
- n) Restauración ecológica: actividad destinada a recuperar la composición, estructura y función de un área afectada, considerando la condición que presentaba con anterioridad a su pérdida, disminución o menoscabo, en los distintos niveles de la organización de la biodiversidad.
- o) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- p) Servicio de Evaluación: Servicio de Evaluación Ambiental.
- q) Superintendencia: Superintendencia del Medio Ambiente.
- r) Sitios de compensación: una o más áreas geográficas delimitadas donde se implementarán las medidas de compensación, distinta al área de influencia del proyecto o actividad respecto del elemento de la biodiversidad afectado, que cumple con los criterios de la compensación de biodiversidad apropiada y que tiene las condiciones de albergar los componentes clave de la biodiversidad impactados.
- s) Sitios de referencia: área geográfica que alberga uno o más atributos de un ecosistema y que puede ser considerado un ejemplo representativo para cuantificar las pérdidas generadas por el proyecto, y las ganancias alcanzadas en el sitio de compensación, según los datos empíricos históricos o sitios con similitud biogeográfica o, en caso de que estos no existan, de acuerdo a modelos teóricos construidos, todo ello basado en la mejor información disponible.

TÍTULO II
DE LA COMPENSACIÓN DE BIODIVERSIDAD APROPIADA EN LA EVALUACIÓN
AMBIENTAL

Artículo 3°. **Compensación de biodiversidad apropiada.** Para efectos de la calificación ambiental de proyectos, la compensación de la biodiversidad será apropiada cuando considere la implementación de medidas diseñadas para compensar los impactos residuales o remanentes en la biodiversidad que no puedan ser evitados, minimizados o reparados, generados con la ejecución de un proyecto o actividad, con el objetivo de lograr una pérdida neta cero y, preferentemente, una ganancia neta de biodiversidad, de acuerdo con el principio de jerarquía de medidas y los criterios dispuestos en el presente reglamento, asegurando resultados medibles y cuantificables.

La compensación de biodiversidad se determinará mediante la aplicación de un enfoque ecosistémico, que considere los componentes clave de la biodiversidad impactada por el proyecto o actividad, y los componentes clave de la biodiversidad que será beneficiada con la medida de compensación.

Artículo 4°. **Pérdida neta cero y ganancia neta de biodiversidad.** La medida de compensación de biodiversidad generará una pérdida neta cero cuando el impacto residual o remanente sobre los componentes claves de la biodiversidad que serán afectados, sea equivalente a la ganancia alcanzada en dichos componentes por la medida de compensación. Se obtendrá una ganancia neta de biodiversidad si la ganancia excede a la pérdida de biodiversidad.

La ganancia obtenida con la medida de compensación deberá perdurar por un periodo equivalente a la duración del impacto residual o remanente en biodiversidad. El titular deberá asegurar el sitio de compensación durante el periodo comprometido en la medida, indicando el mecanismo o instrumento de conservación que lo respalde.

La medida de compensación deberá generar una mejora medible, cuantificable y verificable en la composición, estructura y función de los componentes clave de la biodiversidad en el sitio de compensación, lo que se traducirá en el cumplimiento de la meta de compensación señalada en el artículo siguiente. Para estos efectos, dicha mejora no podrá considerar exclusivamente acciones de caracterización, levantamiento de información y de investigación de los componentes clave u otras de similar naturaleza.

Artículo 5°. **Meta de compensación.** La medida de compensación de biodiversidad deberá establecer una meta, junto con acciones específicas y el plan de seguimiento ambiental.

La meta corresponde a la condición final de la biodiversidad comprometida por el titular del proyecto o actividad en el sitio de compensación, la que debe ser medible, cuantificable y verificable. La meta considerará la mejora obtenida por componente clave de la biodiversidad.

Las acciones específicas de la medida de compensación deberán contribuir al cumplimiento de dicha meta, considerando los efectos adversos del

cambio climático. Para estos efectos, el titular dispondrá de los mecanismos previstos en el artículo 26 del presente reglamento.

En el plan de seguimiento previsto en la ley N° 19.300, se deberá verificar si la mejora atribuible a la implementación de las acciones específicas se ajusta al cumplimiento de la meta establecida, lo que se determinará mediante indicadores de cumplimiento a corto, mediano y largo plazo, con obligaciones de reportabilidad periódicas que permitan evidenciar el cumplimiento de las acciones específicas y el progreso requerido para alcanzar la condición final de la biodiversidad en los componentes clave del sitio de compensación.

Artículo 6°. Gobernanza y participación. El titular podrá incorporar en la medida de compensación mecanismos de gobernanza y participación en el diseño, implementación y seguimiento de la misma. En ese marco, se podrán definir los objetivos, participantes y sus respectivos roles y responsabilidades asociadas.

Artículo 7°. Cuantificación de pérdidas y ganancias de biodiversidad. El titular deberá cuantificar tanto los impactos residuales o remanentes en el área de influencia del proyecto, como las ganancias de biodiversidad en el sitio de compensación, identificando el estado de su condición inicial y final.

El cálculo de las pérdidas y ganancias de biodiversidad será evaluado ambientalmente una vez aplicado el principio de jerarquía y deberá ser efectuado en conformidad con el criterio de equivalencia y de adicionalidad previstos en el Título III del presente reglamento. La metodología para la cuantificación de pérdidas y ganancias será determinada conforme el artículo 34.

TÍTULO III

DEL PRINCIPIO DE JERARQUÍA DE MEDIDAS Y DE LOS CRITERIOS DE LA COMPENSACIÓN DE BIODIVERSIDAD APROPIADA

Párrafo 1°

Del principio de jerarquía de medidas y la determinación de impactos residuales o remanentes de biodiversidad

Artículo 8°. Aplicación del principio de jerarquía de medidas. El titular deberá considerar el diseño e implementación secuencial de medidas específicas y medibles que, en primer lugar, eviten los impactos significativos en la biodiversidad; en segundo lugar, minimicen dichos impactos; y, en tercer lugar, reparen aquellos impactos significativos que no hayan podido ser evitados o minimizados. Cuando los impactos no puedan ser completamente evitados, minimizados o reparados, se considerará la compensación de biodiversidad como la última alternativa para abordar los impactos residuales o remanentes del proyecto.

Artículo 9°. Suficiencia del plan de medidas. En la presentación de la medida, el titular del proyecto o actividad deberá establecer los resultados esperados con la implementación de las medidas de mitigación y reparación, de conformidad con los impactos en la biodiversidad evaluados.

Adicionalmente, el titular deberá justificar técnicamente los motivos que impiden evitar, minimizar o reparar los impactos residuales o remanentes de biodiversidad. Para efectos de dicha justificación, se podrán considerar, entre otros antecedentes, las alternativas que permitieron definir la medida de compensación, tales como su ubicación, emplazamiento o escala, tecnología y diseños propuestos, entre otros aspectos.

Artículo 10°. Viabilidad de la medida de compensación. La viabilidad técnica y efectividad de la medida de compensación deberá estar respaldada técnicamente en el Estudio de Impacto Ambiental, considerando, a lo menos, experiencias documentadas, referencias bibliográficas, el margen de incertidumbre sobre la implementación de la medida y los efectos adversos del cambio climático.

Párrafo 2°

Del criterio de equivalencia

Artículo 11°. Equivalencia y componentes clave de la biodiversidad. La medida de compensación será equivalente cuando considere los componentes claves de la biodiversidad impactados y compensados, en sus distintos niveles de organización de la biodiversidad, considerando los atributos del ecosistema. Para ello, el titular deberá cuantificar el impacto residual en los componentes clave de la biodiversidad previstos en el área de influencia del proyecto, además de la ganancia de biodiversidad en los componentes clave del sitio de compensación, conforme la metodología para la cuantificación prevista en el artículo 7°.

Artículo 12°. Oportunidad y temporalidad. La medida deberá asegurar que las ganancias de biodiversidad en el sitio de compensación, a lo largo del tiempo, sean equivalentes a las pérdidas generadas en el área de influencia del proyecto respecto del elemento de la biodiversidad afectado.

A fin de minimizar el desfase temporal entre el impacto residual o remanente y la implementación de la medida, los proyectos deberán incorporar en la cuantificación prevista en el artículo 7°, el período de tiempo acumulado entre la generación de dicho impacto y la implementación de la medida.

Artículo 13°. Proporcionalidad. La medida de compensación debe ser, al menos, proporcional a la duración, tamaño, cantidad, calidad y escala de los impactos residuales o remanentes de biodiversidad.

Artículo 14°. Proximidad. El titular del proyecto o actividad deberá definir la ubicación del sitio de compensación en un área distinta al elemento de la biodiversidad afectado, pero en el área más próxima al impacto residual o remanente.

La proximidad del sitio de compensación deberá justificarse con base en la ubicación geográfica del impacto residual o remanente y la disponibilidad de otros sitios de compensación. Además, la proximidad deberá incorporarse en la cuantificación prevista por el artículo 7, considerando la representación geográfica del componente clave de la

biodiversidad impactado, con relación al sitio de compensación definido en el proyecto o actividad.

En el caso de proyectos o actividades que impacten distintos tipos de ecosistemas distribuidos en diversas zonas, los sitios de compensación podrán agruparse por tipo de ecosistema afectado.

Párrafo 3°

Del criterio de adicionalidad

Artículo 15°. Adicionalidad. La medida de compensación comprometida por el titular deberá considerar acciones nuevas, o adicionales a cualquier actividad planificada o en curso, que no se habrían realizado en su ausencia. Para estos efectos, el titular del proyecto deberá comprometer una meta o condición final del sitio de compensación, que considere una mejora entre la condición inicial y final de los componentes clave de biodiversidad del sitio de compensación.

Las medidas de compensación deberán constituir una mejora medible en el sitio de compensación respecto de los componentes clave de la biodiversidad afectados de conformidad al artículo 4, no pudiendo considerarse para la cuantificación de la mejora, otro tipo de medidas que eximan al titular de dicha condición. No se considerarán las acciones derivadas de sentencias judiciales, autorizaciones vigentes, requerimientos administrativos respecto del componente clave de biodiversidad u obligaciones legalmente exigibles al proyecto o actividad de forma previa a su evaluación ambiental, para efectos de la cuantificación de ganancias prevista en el artículo 7°.

Artículo 16°. Recursos financieros. La medida de compensación deberá considerar los recursos financieros que permitan asegurar su implementación y seguimiento en los términos expresados en la evaluación ambiental.

Artículo 17°. Impactos en el sitio de compensación. La implementación de la medida en el sitio de compensación no puede generar impactos adversos sobre la biodiversidad, para lo cual se considerará, al menos, la capacidad de carga del sitio de compensación, las interacciones ecológicas entre especies, así como el potencial de competencia y depredación con las especies o componentes de biodiversidad existentes.

Artículo 18°. Acciones de restauración ecológica y, excepcionalmente, de preservación. Las medidas de compensación consistirán en acciones de restauración ecológica.

Excepcionalmente, el titular podrá proponer acciones de preservación, siempre que se dé cumplimiento al criterio de adicionalidad en los términos del artículo 15 y demuestre que la biodiversidad objeto de la preservación se encuentra amenazada. Para efectos de dicha excepción, se deberá cuantificar la intensidad, extensión y urgencia de las amenazas; los factores subyacentes a estas; el estado de conservación de las especies y ecosistemas afectados; así como la temporalidad, persistencia e interacción con otras amenazas existentes.

Además, se identificarán y justificarán las acciones de compensación necesarias para controlar esas amenazas, junto con los mecanismos que permitan garantizar y gestionar la mantención del sitio de compensación durante el tiempo comprometido en la medida. No se considerará como amenaza a la biodiversidad una acción u omisión atribuible al titular del proyecto o actividad.

Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, cuando las características ecológicas del área así lo justifiquen, se podrá complementar la acción de restauración ecológica con acciones de preservación para cumplir con la meta de compensación comprometida.

Artículo 19. Acciones previas. La medida de compensación podrá incorporar acciones implementadas de forma previa a la evaluación ambiental del proyecto o actividad, las cuales sólo podrán habilitar las condiciones ambientales necesarias en el sitio de compensación, con el fin de asegurar el éxito de la medida de compensación propuesta por el titular en su proyecto.

Estas acciones deberán ser informadas al Servicio con anterioridad a su implementación. En dicha presentación se requerirá incorporar la ubicación del sitio de compensación, la caracterización de su condición inicial y las acciones específicas que se implementarán. Además, estas acciones deberán ser medibles y verificables, debiendo incluir un registro detallado que acredite las actividades realizadas, su duración, momento de ejecución y la mejora que genera en el sitio de compensación, con relación a su condición inicial.

La implementación de acciones anticipadas no determinará el resultado de la evaluación ambiental de la medida de compensación, ni se considerarán causales de abstención.

Artículo 20°. Agrupación de medidas de compensación. Se podrán agrupar medidas de compensación de distintos proyectos o actividades en una misma área geográfica, para lo cual el titular deberá, en la respectiva evaluación ambiental, identificar, delimitar y diferenciar su responsabilidad en el cumplimiento de la medida. Para tales efectos, las medidas de compensación referidas deberán diferenciarse en sus acciones, indicadores de cumplimiento y meta comprometida.

Párrafo 4

De los límites de la compensación

Artículo 21°. Sobre los límites de la compensación. No se podrán establecer medidas de compensación y, por tanto, autorizar impactos residuales o remanentes en biodiversidad, cuando estos impactos significativos recaigan en los componentes clave de la biodiversidad, en términos de su composición, estructura o función, con características de irremplazabilidad o vulnerabilidad.

Artículo 22°. Características de irremplazabilidad. Se considerará que concurren las características de irremplazabilidad cuando no existan sitios de compensación, ya sea debido a que la biodiversidad afectada por un impacto residual o remanente es única o presenta una extensión geográfica limitada al área de impacto.

Para determinar la irremplazabilidad, se deberá considerar en la evaluación ambiental del proyecto o actividad, si la biodiversidad impactada se encuentra en un contexto ecológico o geográfico único que no puede ser reemplazado o si es crítico para su subsistencia.

Artículo 23°. Características de vulnerabilidad. Se considerará que concurren las características de vulnerabilidad cuando los impactos residuales o remanentes del proyecto en específico conduzcan a que el ecosistema o la especie se vean amenazados en su existencia.

Para determinar la vulnerabilidad, la evaluación ambiental del proyecto o actividad deberá considerar el aumento de riesgo de colapso o extinción de los ecosistemas o especies afectados, incorporando, entre otros factores, la clasificación de ecosistemas y/o de especies en categoría de amenaza, de conformidad con lo establecido en la ley N° 21.600 y la ley N° 19.300.

TÍTULO IV DE LA SELECCIÓN DEL SITIO DE COMPENSACIÓN

Artículo 24°. De la selección del sitio de compensación. Para el cumplimiento de los criterios dispuestos en el Título III, el titular del proyecto o actividad deberá justificar la selección de uno o más sitios de compensación en base a los siguientes criterios:

- a) Representatividad: La representatividad evalúa la relevancia de los componentes clave de la biodiversidad a compensar en el sitio de compensación, en relación con el nivel de protección existente de los mismos en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Una menor representatividad del sitio de compensación otorga una mayor preferencia para su selección.
- b) Singularidad: La singularidad evalúa la distribución de los componentes clave de la biodiversidad en el sitio de compensación, con relación al nivel de restricción o fragmentación de su distribución espacial en otras zonas del país. Una mayor singularidad otorga una mayor preferencia para su selección.
- c) Remanencia: La remanencia evalúa la cantidad de superficie de distribución de los componentes clave de la biodiversidad en el sitio de compensación, con relación a su distribución histórica en el mismo sitio. Una menor remanencia actual de los componentes clave de biodiversidad en el sitio de compensación otorga una mayor preferencia para su selección.
- d) Transformación: La transformación evalúa el cambio en el tiempo de los componentes clave de la biodiversidad en el sitio de compensación. Una mayor transformación otorga una mayor preferencia para la selección del sitio.

El titular del proyecto o actividad también podrá justificar esta selección con base en la determinación de los sitios para la compensación que haya efectuado el Servicio, de conformidad con el artículo 32.

El sitio de compensación seleccionado deberá siempre considerar el criterio de proximidad dispuesto en el artículo 14, además de los efectos adversos del cambio climático.

TÍTULO V DEL SEGUIMIENTO AMBIENTAL DE LAS MEDIDAS

Artículo 25°. Cumplimiento y efectividad del plan de medidas. Los resultados de los monitoreos realizados en la implementación de las medidas de mitigación, reparación y compensación deberán reportarse por el titular a través de los informes de seguimiento ambiental previstos en la ley N° 19.300, y remitirse en el Sistema de Seguimiento Ambiental administrado por la Superintendencia. Estos reportes deberán verificar si las medidas de compensación están siendo abordadas conforme a su seguimiento ambiental.

Para tales efectos, el proyecto o actividad sometido a evaluación ambiental deberá incorporar monitoreos periódicos con indicadores que permitan evaluar el cumplimiento de las acciones y la efectividad de las medidas de compensación.

El titular del proyecto o actividad también deberá monitorear la condición de la biodiversidad del área de influencia del proyecto, con el objeto de asegurar que no se generarán impactos residuales o remanentes no autorizados en la evaluación ambiental. En caso contrario, deberá actualizar el cálculo del impacto residual o remanente, y remitirse a las instrucciones que la Superintendencia fije en materia de seguimiento ambiental.

Artículo 26°. Mecanismos para el cumplimiento de la meta. Además de las acciones previstas en el artículo 5°, el titular deberá incorporar en el diseño de la medida de compensación, las acciones complementarias, alternativas y/o sustitutivas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la meta. Estas acciones deberán implementarse en caso de que los resultados de monitoreo evidencien que la efectividad de las acciones implementadas no alcanza los indicadores comprometidos en la medida.

En caso de que la implementación de las acciones complementarias, alternativas y/o sustitutivas evidencien que no se alcanzará la meta de compensación, el titular deberá solicitar oportunamente al Servicio la adopción de nuevas acciones. La solicitud constituirá una declaración jurada por parte del titular, la cual deberá incorporar, al menos, la oportunidad en que las acciones comprometidas no alcanzaron los indicadores de cumplimiento, sus causas y medios de verificación, además de los contenidos previstos en el literal h, del artículo 28.

Las acciones que autorice el Servicio deberán estar dirigidas al cumplimiento de la meta y deberán ser comunicadas al Servicio de Evaluación para su incorporación en el expediente electrónico del proyecto o actividad. Dicha autorización no constituirá una modificación de proyecto que requiera someterse previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los mecanismos señalados en los incisos anteriores para el cumplimiento de la meta no eximirán de responsabilidad al titular, por eventuales

incumplimientos de las exigencias previstas en la medida de compensación, ya sea en sede administrativa y/o judicial.

TÍTULO VI DEL PLAN DE COMPENSACIÓN Y LOS PROTOCOLOS DE MONITOREO

Artículo 27°. Estudios de línea de base en biodiversidad. La descripción de línea de base del proyecto o actividad, deberá identificar y describir los componentes clave de la biodiversidad que se encuentren afectados en el área de influencia del proyecto y los componentes clave que serán beneficiados en el sitio de compensación, incorporando los efectos adversos del cambio climático y sus proyecciones, considerando el escenario más desfavorable.

Esta línea de base podrá considerar a uno o más sitios de referencia que le permitan al titular caracterizar la condición final del sitio de compensación y evaluar la efectividad del plan de medidas, en los términos del artículo 25.

El estudio de línea de base en biodiversidad requerirá considerar, al menos, los estudios de campo en el sitio de compensación, además de la respectiva revisión bibliográfica, juicio de experto e información disponible en los instrumentos de conservación de la biodiversidad regulados en el Título III de la ley N° 21.600.

Artículo 28°. Contenidos del plan de compensación. Las medidas de compensación que incorpore el proyecto o actividad sometido a evaluación ambiental deberán ser sistematizadas por componente clave de la biodiversidad impactado, y todas ellas serán integradas al plan de medidas del proyecto o actividad, en los términos del artículo 12, letra f), de la ley N° 19.300, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Las medidas de compensación deberán contener, al menos, los siguientes contenidos mínimos:

- a) Nombre de la o las medidas de compensación y su objetivo general.
- b) Determinación de una meta de compensación por componente clave de la biodiversidad, que reflejará la condición final del sitio de compensación, de conformidad al artículo 5.
- c) Identificación de los impactos residuales o remanentes de la biodiversidad en el área de influencia del proyecto, determinando los componentes clave de la biodiversidad impactados en su condición de línea de base y con la ejecución del proyecto. El valor del impacto residual en los componentes clave de la biodiversidad del área de influencia del proyecto, será determinado a través de la metodología para la cuantificación prevista en el artículo 7.
- d) Identificación de la ganancia neta en biodiversidad en el sitio de compensación del proyecto, considerando su condición inicial y final con base en los componentes clave de la biodiversidad que serán objeto de compensación. El valor de su condición inicial y final será determinado a través de la metodología para la cuantificación prevista en el artículo 7.

- e) Justificación de la medida de compensación en virtud del principio de jerarquía de medidas, previsto en el Título III, párrafo 1 del presente reglamento, y la descripción de las acciones pertinentes a considerar para la adaptación al cambio climático.
- f) Justificación respecto de la concurrencia de los límites de la compensación, conforme a lo establecido en el Título III, párrafo 4 del presente reglamento.
- g) Justificación de la selección del sitio de compensación de conformidad con el Título IV y su ubicación geográfica, en los términos del artículo 14.
- h) Descripción de las acciones de compensación, incluyendo:
 - h.1. Acciones de restauración ecológica y, excepcionalmente, de preservación, en los términos del artículo 18;
 - h.2. Acciones previas de acuerdo con el artículo 19, cuando corresponda;
 - h.3. Fases de preparación y diseño, implementación, mantenimiento y monitoreo;
 - h.4. Cronograma de implementación, monitoreo y seguimiento, que incluya la identificación del hito de inicio de la medida y de cada una de sus acciones, precisando el plazo entre dicho hito y el comienzo efectivo de su ejecución.
 - h.5. Indicadores de cumplimiento y medios de verificación a corto, mediano y largo plazo; y
 - h.6. Oportunidad de implementación.
- i) Descripción de las acciones complementarias, alternativas y/o sustitutivas previstas en el artículo 26.
- j) Justificación de la permanencia de la medida de compensación en los términos expresados en el inciso 2 del artículo 4.
- k) Estimación de costos de la medida.
- l) Definición del mecanismo de gobernanza y participación en el diseño, implementación y seguimiento de la medida, en los términos del artículo 6, si corresponde.
- m) Evaluación de eventuales impactos en el sitio de compensación en los términos del artículo 17.
- n) Determinación del plan de seguimiento de variables ambientales para el componente biodiversidad, de conformidad con las instrucciones generales que dicte la Superintendencia.

Los contenidos señalados en este artículo son parte de los antecedentes requeridos en el artículo 12 de la ley N° 19.300, y de lo señalado en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de modo que su incumplimiento, total o parcial, podrá dar lugar a los efectos dispuestos en el artículo 14 ter o 15 bis de la ley N°19.300, y de lo señalado en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 29°. Contenidos de los protocolos de monitoreo. La Superintendencia deberá elaborar, en colaboración con los Órganos de la Administración del Estado con competencias ambientales, los protocolos de seguimiento ambiental que deberán integrar los titulares de proyectos en sus respectivos planes de seguimiento ambiental. Estos protocolos deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Identificación de las especies, poblaciones, comunidades y ecosistemas a las que aplica, además de la medida o medidas de compensación que podrían resultar aplicables o a las acciones que la componen.
- b) Identificación y detalle de las metodologías y procedimientos a utilizar para el levantamiento de información, indicando los fundamentos de la selección metodológica realizada.
- c) Identificación de indicadores de cumplimiento cuantitativos de biodiversidad de respecto de las medidas de compensación más recurrentemente aplicadas en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según tipologías de especies, poblaciones, comunidades o ecosistemas representativos, considerando tanto indicadores tipo para la implementación de las acciones como para la efectividad de las medidas.
- d) Temporalidad y frecuencia en que debe implementarse el monitoreo de la medida.
- e) Cualquier otro antecedente que dé cuenta de la idoneidad de la metodología utilizada para el levantamiento de información.

Los protocolos de monitoreo serán publicados a través de instrucciones de carácter general que dicten los órganos públicos con competencia en la materia, pudiendo ser específicos para una medida de compensación, aplicarse a más de una de estas o referirse a una o más de las acciones que la componen. El Servicio llevará un registro de los protocolos en el Sistema de Información de la Biodiversidad, previsto en el artículo 24 de la ley N° 21.600.

La falta de protocolos de monitoreo pertinentes a una medida en particular no podrá ser alegada por el titular del proyecto como causal para presentar un plan de compensación incompleto en relación a los contenidos mínimos señalados en el artículo anterior.

TÍTULO VII DE LAS FUNCIONES DEL SERVICIO

Artículo 30°. Funciones del Servicio. Para efectos de este reglamento, el Servicio dispone de las siguientes funciones:

- a) Pronunciarse sobre los impactos en biodiversidad de aquellos proyectos que se sometan a evaluación ambiental, incluyendo las condiciones o medidas para minimizar, restaurar o compensar dichos impactos;
- b) Fiscalizar el cumplimiento de tales condiciones y medidas, con especial énfasis en los mecanismos de cumplimiento de la meta previstos en el artículo 26, conforme los programas y subprogramas dispuestos por la Superintendencia;

- c) Coordinar las acciones prioritarias para la conservación de biodiversidad, en los términos del artículo 5, letra c) de la Ley 21.600 y de las disposiciones del presente Reglamento; y,
- d) Elaboración de guías que orienten la aplicación y cumplimiento de los criterios dispuestos en el presente reglamento;

Lo anterior, en coordinación con otros Órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, de conformidad con el artículo 2, letra a), de la ley N°21.600, la ley N° 19.300 y lo señalado en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 31°. Coordinación de las medidas de compensación. El Servicio promoverá la coordinación entre las medidas de compensación de diversos proyectos o actividades, con el objetivo de obtener ganancias en biodiversidad eficientes, eficaces y permanentes, a través de la determinación de sitios para la compensación y la administración de un registro espacial de las medidas de compensación, de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 32°. Determinación de sitios para la compensación. El Servicio podrá determinar sitios para la compensación, los que deberá justificar en función de los criterios establecidos en el artículo 24 del presente reglamento o en las prioridades de conservación de la biodiversidad prevista en la planificación ecológica del artículo 28 de la ley N° 21.600.

Artículo 33°. Registro espacial de las medidas de compensación. El Servicio administrará un registro espacial de las medidas de compensación, garantizando el acceso público y la transparencia de la información que ahí se administre.

Será obligación de los titulares informar al Servicio las medidas de compensación que hayan sido aprobadas en la evaluación ambiental del proyecto o actividad, además del estado de implementación de sus acciones y de su efectividad, de conformidad con la meta y el seguimiento ambiental comprometido en la medida.

El registro estará disponible en formatos que permitan la interoperabilidad con otros sistemas de información públicos del Estado que tengan relación con dichas medidas, de conformidad con la ley N° 21.180, de Transformación Digital del Estado.

El registro deberá representar, a través de un sistema espacialmente explícito, la localización de las medidas de compensación del sitio de compensación y vincular dicha representación con la información sistematizada correspondiente, incluyendo, al menos, su ubicación georreferenciada, el objetivo general y la meta de la medida, las acciones comprometidas y sus indicadores de cumplimiento, su estado de implementación y los resultados parciales o finales obtenidos conforme a su estado de implementación. La información señalada deberá ser entregada por el titular de manera sistematizada para su incorporación en el registro.

El registro será incorporado en el Sistema de Información de la Biodiversidad, regulado en la ley N° 21.600.

Artículo 34°. Elaboración de guías aplicables a este Reglamento. El Servicio de Biodiversidad, en coordinación con el Servicio de Evaluación Ambiental y los demás órganos competentes, elaborará y actualizará una o más guías necesarias para que los titulares de proyectos puedan cuantificar de manera estandarizada el impacto residual y las ganancias de biodiversidad en el sitio de compensación conforme a lo previsto en el artículo 7, los límites de la compensación del artículo 21 y la selección del sitio de compensación del artículo 24.

Las guías deberán orientar la aplicación de los principios y requisitos establecidos en el presente Reglamento. Las guías que se adopten deberán ser simples, uniformes y de fácil aplicación para todos los actores del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La guía metodológica para la cuantificación de pérdidas y ganancias de biodiversidad deberá contener, al menos, la estandarización de parámetros de relevancia de biodiversidad, según tipo de ecosistema; métricas representativas que permitan aplicar los parámetros de relevancia en el área de influencia del proyecto o actividad y el sitio de compensación, conforme los criterios de equivalencia y adicionalidad previstos en este Reglamento; y el o los métodos de cuantificación de pérdida y ganancia de biodiversidad.

TÍTULO VIII DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 35°. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia una vez que el Servicio entre en operaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. Aquellos proyectos o actividades cuya evaluación de impacto ambiental se encuentre en trámite a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán tramitándose de acuerdo con el procedimiento vigente al momento de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo segundo transitorio. Los protocolos del artículo 29 y las guías del artículo 34 deberán dictarse dentro del plazo de un año contado a partir de su publicación en el Diario Oficial. La "Guía Metodológica para la compensación de biodiversidad en ecosistemas terrestres y acuáticos continentales" del Servicio de Evaluación, dictada mediante la Resolución 202399101438, de 2 de junio de 2023, mantendrá su vigencia hasta la publicación de la guía metodológica prevista en el artículo 34.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente